



EXPEDIENTE N° : 1660-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Don Fernando S.A.C. al haberse detectado que incumplió los siguientes compromisos ambientales:

- a) Realizar innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al ambiente; y
 b) Contar con un sistema adecuado de tratamiento de vahos.

Tales conductas configuran la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

SANCIÓN: 4 UIT

Lima, 15 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

- El 13 de agosto de 2010 la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) del Ministerio de la Producción, realizó una supervisión en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Don Fernando S.A.C. (en adelante, Don Fernando)¹ que ameritó el levantamiento y notificación *in situ* del Reporte de Ocurrencias N° 008-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa² y la emisión del Informe N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa³.
- Mediante el Reporte de Ocurrencias en mención, se comunicó a Don Fernando el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
Don Fernando S.A.C. no habría cumplido con instalar un sistema de condensación para tratar las emisiones fugitivas, ni un cocinador mixto, dentro de los plazos establecidos en su Cronograma de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
Asimismo, no cuenta con un adecuado sistema de tratamiento de vahos, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada mediante la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP del 07 de febrero de 2002, modificada por Resolución Directoral N° 012-2003-PRODUCE/DNEPP del 24 de enero de 2003, se otorgó a Don Fernando S.A.C. la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado residual y especies desechadas de su planta de enlatado, con capacidad instalada de 4.94 T/H, ubicada en la Av. Los Pescadores 354 - Zona Industrial 27 de octubre (Folios 48 al 50 del Expediente).

² Folio 06 del Expediente.

³ Folio 07 del Expediente.



3. A través de la Resolución Directoral N° 2728-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 27 de agosto de 2010, el Ministerio de la Producción dispuso como medida cautelar la suspensión de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado residual y especies desechadas de Don Fernando S.A.⁴.
4. El 06 de setiembre de 2010, Don Fernando presentó un recurso de reconsideración contra la resolución citada previamente, señalando que procedió a subsanar las observaciones que le fueron formuladas el día de la inspección, situación que fue corroborada por personal de la Dirección Regional de Producción de Chimbote tal como consta en el Acta N° 001-2010 levantado el 03 de setiembre de 2010.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 4067-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 12 de noviembre de 2010, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar, debido a que la administrada había concluido la implementación de los sistemas aprobados en su cronograma de innovación tecnológica⁵.
6. A pesar de haber sido notificado correctamente, Don Fernando no ha presentado descargos relacionados al procedimiento **principal** seguido en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:
 - (i) Determinar si Don Fernando cumplió con instalar un sistema de condensación y un cocinador mixto, conforme a su cronograma de innovaciones tecnológicas.
 - (ii) Determinar si el sistema de tratamiento de vahos de Don Fernando era adecuado.
 - (iii) Determinar, de ser el caso, la sanción a imponer a Don Fernando.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁶.

⁴ Folios 13 y 14 del Expediente.

⁵ En mérito al Memorando N° 164-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 29 de setiembre de 2010 emitido por la DIGAAP.

⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



9. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁷, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹ publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...]

- ⁷ **Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- ⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]

- ⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



12. El literal n) del artículo 40¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹¹.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹² señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹³.



14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que

¹⁰ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
 [...]

 n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 [...]

 c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
 Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
 [...]

 c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹³ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
 a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
 b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁴ **LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611**
Artículo 2°.- Del ámbito
 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PATC¹⁵, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."

(El resaltado en negrita es nuestro).

17. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)¹⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. El artículo 77° de la LGP refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
19. De otro lado, debe enfatizarse que los compromisos ambientales son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarias de adoptarse a fin de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
20. A razón de lo expresado, el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁶ LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), tipifica como infracción lo siguiente:

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente".

21. Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se incurra en la infracción es necesario que se presenten las siguientes condiciones:
- Debe tratarse de un compromiso ambiental presentado ante la autoridad competente, y
 - Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.

IV.1 Incumplimiento del compromiso ambiental de innovación tecnológica

22. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE del 23 de julio de 2008¹⁷, se establecieron criterios técnicos y ambientales que permitan a los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el de secado indirecto, con la finalidad de que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión a la atmósfera de gases y vahos con material particulado¹⁸.



23. Asimismo, a través del cuerpo normativo detallado en el párrafo precedente, se dispuso que el proceso de adecuación debía llevarse a cabo de forma progresiva y gradual conforme a un cronograma específico dividido en zonas¹⁹.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2008.

¹⁸ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE

Artículo 2°.- (...) los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos deberán innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, para su implementación de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.
- Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
- Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
- Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

¹⁹ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

Artículo 1°.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma siguiente:



24. En ese orden de ideas, se estableció que los titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado ubicados en los puertos de **Chimbote** (como es el caso del establecimiento industrial pesquero de Don Fernando), Callao, Chancay y Pisco, se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, hasta el 31 de julio de 2010.²⁰
25. En atención a ello, Don Fernando presentó un cronograma de innovación tecnológica ante la autoridad competente detallando su proceso de adecuación a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE²¹.
26. Los plazos y el detalle del cronograma²² presentado por Don Fernando califican como compromisos ambientales, en vista que fueron aprobados por la autoridad

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de diciembre de 2009
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huamey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

²⁰ El 31 de diciembre de 2009 fue el primer plazo establecido, a través de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, para los establecimientos industriales pesqueros ubicados en Chimbote, Callao, Chancay y Pisco; sin embargo, fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2010 mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE.

²¹ Folios 152 al 249 de la Carpeta N° 007: Compendio de cronogramas de innovación tecnológica de diversos establecimientos industriales pesqueros.

²² **CRONOGRAMA DE INVERSIONES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**
(Folios 01 y 02 del Expediente)

DESCRIPCIÓN	PRECIO (\$)	CRONOGRAMA DE INVERSIONES (2009)							
		JUNIO	JULIO	AGOS	SET	OCT	NOV	DIC	
Secador Rotadisk	189 200.00								
Planta agua de cola de película descendiente	335000.00								
Sistema de enfriamiento agua PAC	70 000.00								
Obras civiles	20 000.00								
Instalaciones eléctricas	5 000.00								
Instalaciones mecánicas	5 000.00								
Montaje de planta	10 000.00								
Sistema de condensación	20 000.00								
Cocinador mixto	100 000.00								
Pre-estrainer	80 000.00								
Prensa	120 000.00								
Molino seco	50 000.00								
Separador de sólidos N° 01	40 000.00								
Separador de sólidos N° 02	40 000.00								
Centrifuga N° 01	40 000.00								
Centrifuga N° 02	40 000.00								
TOTAL	1 164 200.00								



competente a través del Oficio N° 690-2009-PRODUCE/DIGAAP del 04 de junio de 2009²³.

27. De acuerdo a dicho cronograma, Don Fernando se comprometió a implementar todos los equipos y sistemas de innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al ambiente, a más tardar en diciembre de 2009. Entre dichas obligaciones se encontraban: (i) un sistema de condensación; y (ii) un cocinador mixto.
28. Sin embargo, durante la supervisión realizada el 13 de agosto de 2010, se evidenció que Don Fernando había incumplido dichos compromisos ambientales, conforme se detalló en el Reporte de Ocurrencias N° 008-2010-PRODUCE/DIGAAP-dsa²⁴.
29. Asimismo, la supervisión en mención fue detallada a través del Informe N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 19 de agosto de 2010 en el que se consignó lo siguiente²⁵:

"Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 13 de agosto del año en curso, en el establecimiento industrial pesquero de harina de residuos de la empresa "DON FERNANDO S.A.C." (...), se constató lo siguiente:

-Han instalado un secador a vapor indirecto (...), faltando instalar un sistema de condensación para tratar las emisiones fugitivas, cocinador mixto (...)"



30. El artículo 43° de la LPAG establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. Asimismo, el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²⁶.
31. De otro lado, pese a haber sido debidamente notificado sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador²⁷, Don Fernando no ha emitido descargos sobre el procedimiento principal seguido en su contra.
32. Si bien Don Fernando, con posterioridad a la inspección del 13 de agosto de 2010, cumplió con la instalación de los equipos observados, ello se produjo extemporáneamente, por tanto el cese de la conducta infractora no lo exonera de

²³ Folio 03 del Expediente.

²⁴ Folio 06 del Expediente.

²⁵ Folio 07 del Expediente.

²⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...)

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²⁷ Folio 06 del Expediente.



la responsabilidad de no haber cumplido con la instalación de los equipos imputados dentro de los plazos establecidos en su cronograma.

33. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Don Fernando incurrió en la conducta infractora de no realizar las innovaciones tecnológicas de un sistema de condensación y de un cocinador mixto dentro de los plazos aprobados por la autoridad competente, conforme al compromiso asumido a través de su cronograma de innovación tecnológica, conducta que configura la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

IV.2 Incumplimiento del compromiso ambiental de contar con un adecuado sistema de tratamiento de vahos

34. En aras de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica detallado en los párrafos precedentes, se estableció a través del artículo 2.2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, el deber de las plantas de harina de pescado residual de aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, toda vez que si el tratamiento de vahos no se logra completar adecuadamente, no es posible su reúso en las citadas plantas.

35. En consecuencia, se desprende que la obligación ambiental que debía cumplir Don Fernando consistía en contar con un adecuado sistema de tratamiento de vahos.

36. No obstante ello, la supervisión realizada el 13 de agosto de 2010, ameritó la emisión del Informe N° 086-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 19 de agosto de 2010, en el cual se consignó la ausencia de un óptimo sistema de tratamiento de vahos²⁸:

"Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 13 de agosto del año en curso, en el establecimiento industrial pesquero de harina de residuos de la empresa "DON FERNANDO S.A.C." (...), se constató lo siguiente:

-Han instalado un secador a vapor indirecto (...), faltando instalar (...) un sistema de tratamiento de vahos adecuado (...)"

37. Asimismo, en la vista fotográfica captada durante la inspección se observa que el colector de vahos está provisto de una chimenea por donde éstos se emiten sin completar su tratamiento, es decir, sin su posterior reúso como agentes calefactores en la planta evaporadora de agua de cola²⁹:

²⁸ Folio 07 del Expediente.

²⁹ Folio 04 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

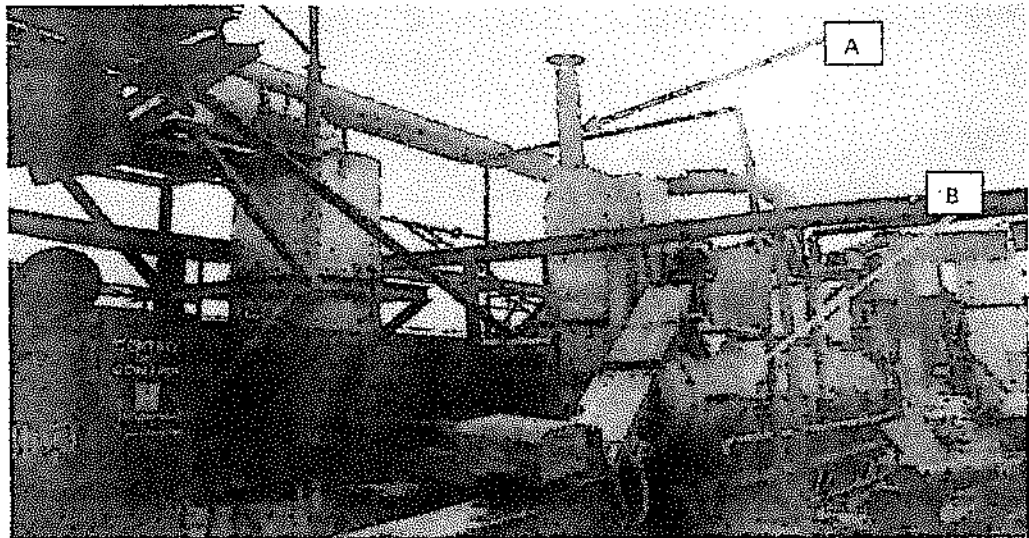
Organismo
Ejecutivo
Regional del Ambiente

Resolución Directoral N° 030 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1660-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

ZONA DE CHIMBOTE DON FERNANDO S.A.C. (13.08.10)

VISTA FOTOGRÁFICA N°1



38. Si bien con posterioridad a la supervisión desarrollada el 13 de agosto de 2010, Don Fernando subsanó las observaciones realizadas por la DIGAAP, la administrada tenía la obligación de optimizar su sistema conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada mediante la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, por lo que la subsanación posterior no lo exime de responsabilidad administrativa.
39. Conforme se ha indicado anteriormente, el artículo 43° de la LPAG establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. Asimismo, el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.
40. De otro lado, pese a haber sido debidamente notificado sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador³⁰, Don Fernando no ha emitido descargos sobre el procedimiento principal seguido en su contra.
41. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Don Fernando incurrió en la conducta infractora de no contar con un adecuado sistema de tratamiento de vahos, conducta tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

IV.3 Determinación de la sanción a imponer a Don Fernando

42. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47°

³⁰

Folio 06 del Expediente.



del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).

43. El sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, sanciona los incumplimientos materia de análisis con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a las plantas de procesamiento cuyo producto final esté destinado al consumo humano directo o indirecto y que no se encuentren operando al momento de la inspección.
44. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
45. En ese sentido, considerando que mediante la Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP del 07 de febrero de 2002 se otorgó a Don Fernando la titularidad de la planta de harina de pescado residual y especies desechadas de 4.94 T/H de capacidad instalada³¹; se concluye que el establecimiento industrial pesquero de la fiscalizada se dedicaba al procesamiento de recursos hidrobiológicos cuyo producto final estaba destinado al consumo humano indirecto.

46. Asimismo, teniendo en cuenta que mediante el Memorando N° 715-2010-PRODUCE/DIGAAP se informó lo siguiente:

"Al respecto, es preciso indicar que la planta de harina de residuos de pescado de la empresa Don Fernando S.A.C. (...), al momento de la inspección técnico ambiental se encontró paralizada por falta de materia prima"³².

Se concluye que corresponde imponerle la sanción establecida para los establecimientos que se encuentren inoperativos al momento de la supervisión.

47. En consecuencia, debe sancionarse a Don Fernando con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias en relación a cada uno de los compromisos ambientales incumplidos, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCION	SANCIÓN
1	Don Fernando S.A.C. no instaló el sistema de condensación para tratar las emisiones fugitivas, ni un cocinador mixto, dentro de los plazos establecidos en su Creencia de Innovación Tecnológica, en relación a su planta de harina de pescado residual, ubicada en la Av. Los Pescadores N° 354-Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2004-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT

³¹ Folios 48 al 50 del Expediente.

³² Folio 44 del Expediente.



2	Al momento de la supervisión, Don Fernando S.A.C. no contaba con un adecuado sistema de tratamiento de vahos en su planta de harina de pescado residual, ubicada en la Av. Los Pescadores N° 354-Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE	2UIT
TOTAL			4 UIT

48. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo, que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisoria, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.



49. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Don Fernando S.A.C. con una multa ascendente a 4 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, al haber incumplido los compromisos ambientales, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCION	SANCIÓN
1	Don Fernando S.A.C. no instaló el sistema de condensación para tratar las emisiones fugitivas, ni un cocinador mixto, dentro de los plazos establecidos en su Cronograma de Innovación Tecnológica, en relación a su planta de harina de pescado residual, ubicada en la Av. Los Pescadores N° 354-Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT



2	Al momento de la supervisión, Don Fernando S.A.C. no contaba con un adecuado sistema de tratamiento de vahos en su planta de harina de pescado residual, ubicada en la Av. Los Pescadores N° 354-Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N°.012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N°.015-2007-PRODUCE.</p> <p>Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE</p>	2UIT
TOTAL			4 UIT

Artículo 2°.- Informar a Don Fernando S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA